

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-132/2018

PROMOVENTE: CECILIA ROMERO
AARÓN

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES

COLABORÓ: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE fundada la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista con el número de expediente QO/NAL/100/2018**, interpuesta ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Presentación del escrito de impugnación intrapartidista.

El veintiuno de febrero del presente año, la C. Cecilia Romero Aaron, en su calidad de precandidata indígena a Diputada Federal, bajo el principio de Representación Proporcional, promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, medio de impugnación interno, controvirtiendo el Dictamen del Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que se aprueban las propuestas para la designación de candidatos a las Senadurías y Diputaciones Federales, por el principio de Representación Proporcional, que participarán en el Proceso Electoral 2017-2018.

2. Presentación de la demanda de juicio ciudadano.

El trece de marzo de dos mil dieciocho, la C. Cecilia Romero Aaron, ostentándose como precandidata a diputada federal propietaria, por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio ciudadano federal, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido instituto político,

combatiendo la omisión de emitir resolución en el medio de impugnación intrapartidario aludido, registrado al interior del instituto político bajo el número de expediente QO/NAL/100/2018, mediante el que invoca la modificación de la lista de candidaturas a las diputaciones federales, por el principio de Representación Proporcional, con la finalidad última de obtener su inclusión dentro del primer bloque de diez candidatos, o en algún otro bloque subsecuente, para el aludido cargo, bajo la acción afirmativa de mujer indígena.

3. Presentación en Sala Regional, integración, registro. El veinte de marzo del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, presentó, vía mensajería, ante en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el escrito de demanda del juicio ciudadano federal interpuesto por la promovente, documentación anexa al mismo; aviso de presentación y escrito de informe circunstanciado relativo al medio de impugnación; ordenando el Magistrado Presidente integrar el cuaderno de antecedentes y registrarse con número de expediente **SX-54/2018**, y de igual forma, remitir las constancias de cuenta a esta Sala Superior para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, para resolver planteamiento de competencia para dirimir el presente juicio.

4. Recepción del juicio ciudadano federal, integración y turno. El veintiuno de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio de remisión del medio de impugnación, acordando la Magistrada Presidenta, integrar el expediente del juicio ciudadano federal con la clave **SUP-JDC-132/2018** y turnarlo a la Ponencia de cuenta, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Acuerdo de Sala. El veintisiete de marzo del año en curso, se emitió acuerdo plenario mediante el que esta Sala Superior asumió la competencia para la resolución del presente juicio ciudadano federal.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora, radicó en su Ponencia el expediente citado al rubro, lo admitió; y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto¹ por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una precandidata a diputada federal por el principio de Representación Proporcional de un partido político nacional, para impugnar la omisión de resolver un medio de defensa intrapartidista, cuya competencia se atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la modificación de la lista de candidaturas a diputaciones federales, bajo el principio de Representación Proporcional, con la pretensión de obtener su inclusión dentro del primer bloque de diez candidatos, o en algún otro bloque subsecuente, para el aludido cargo, bajo la acción afirmativa de mujer indígena.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En su demanda, la actora señala el siguiente acto impugnado:

La omisión de resolver el medio de defensa intrapartidario, registrado bajo número de expediente **QO/NAL/100/2018**,

¹ De conformidad con los artículos 1º, 17, párrafo II, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), 80 párrafo I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Medios.

interpuesto el veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, invocando la modificación de la lista de candidaturas a diputaciones federales, por el principio de Representación Proporcional, con la pretensión de ser incluida dentro del primer bloque de diez candidatos, o en algún otro bloque subsecuente, para el aludido cargo, bajo la acción afirmativa de mujer indígena.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda de juicio ciudadano reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

a) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece pruebas; y, 7) Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que controvierte la omisión de resolver el

medio de defensa intrapartidista; por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.²

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, en tanto que la parte actora, acude por derecho propio, a combatir la omisión del resolver el medio de impugnación intrapartidista, ostentándose como la parte promovente en el mismo y que aduce haber interpuesto en la instancia partidista.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues es quien aduce haber presentado el medio de impugnación intrapartidario, cuya falta de resolución se reclama; lo cual pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de acceso efectivo a los medios de impugnación del partido político.

e) Definitividad. Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto está relacionado con la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista; por

² De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521

lo que no se advierte algún medio o recurso impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el actor.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los hechos relevantes cronológicos que dan sustento a la pretensión del actor lo constituyen los siguientes:

a) Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Mexicana. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió el Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la Convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las Senadurías que integran la Cámara de Senadores; **las Diputaciones federales de la Cámara de Diputados**, éstas dos últimas por los principios de mayoría relativa y las de **representación proporcional**, que integrarán la LXIV Legislatura del Honorable Congreso

de la Unión, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en cuya base sexta denominada *DE LAS ELECCIONES*, se estableció, en lo que interesa, la definición de las candidaturas a Diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional, que fueran a ser electas mediante Consejo Nacional Electivo del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, mediante dictamen correspondiente, sometido a consideración del citado Pleno del órgano electivo interno.

b) Resolución sobre registro de precandidatas y precandidatos para el cargo de diputaciones federales por el principio de representación proporcional. El dieciséis de febrero del presente año, la Comisión Electoral con carácter electivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, otorgó el registro a diversos precandidatos para participar en la lista que habría de integrarse para participar por el aludido cargo.

b) Emisión del dictamen que contiene propuestas para la designación de candidatas y candidatos a Diputados federales por el principio de Representación Proporcional. El dieciocho de febrero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional, por orden del Consejo Nacional, emitió el dictamen que contiene las propuestas para la

designación de candidaturas a las senadurías y diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional.

c) Medio de impugnación intrapartidario. El veintiuno de febrero del presente año, la C. Cecilia Romero Aaron, en su calidad de precandidata indígena a Diputada federal bajo el principio de Representación Proporcional, promovió, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, medio de impugnación intrapartidario, controvirtiendo la propuesta de candidatas y candidatos a las diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional, que participaran en el proceso electoral ordinario 2017-2018, invocando la modificación de la respectiva lista, con la finalidad de ser incluida dentro del primer bloque de diez candidatos, o en algún bloque subsecuente, para el aludido cargo, bajo la acción afirmativa de mujer indígena.

En síntesis, de los incisos que anteceden, se advierte que la pretensión de la actora en el medio de defensa intrapartidario es modificar la lista de candidatos al cargo de diputaciones federales por el citado principio, a fin ser considerada dentro del primer bloque de diez candidatos, o en algún bloque subsecuentes del aludido cargo, bajo la acción afirmativa de mujer indígena, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, el agravio en el presente juicio, consiste precisamente en la omisión de la autoridad responsable, es decir, de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de emitir la resolución que en derecho corresponda al medio de defensa intrapartidario en comento, lo que vulnera en su concepto, diversas disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales, convencionales, legales, estatutarios, por apartarse de las garantías procesales de los principios de certeza, legalidad, definitividad, al no otorgarle una justicia pronta y expedita como lo decreta el artículo 17 Constitucional, incurriendo en una transgresión a sus derechos humanos y político electorales en su vertiente de ser votados.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Tesis de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior le asiste la razón la actora, en atención a que de autos se acredita que el órgano partidista responsable, ha sido omiso en resolver el medio de impugnación partidista.

5.2. Del *Per Saltum* solicitado por el actor.

SUP-JDC-132/2018

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas, esto de acuerdo al artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto, debido a que ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación

correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe estar justificado.

En el caso, el actor solicita, que sea el órgano jurisdiccional federal, quien resuelva el fondo del recurso intrapartidario interpuesto ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con clave de expediente QO/NAL/100/2018; es decir, que esta Sala Superior resuelva *vía per saltum*.

No obstante, como ya se estableció en líneas precedentes, la esencia de la citada figura radica en la posibilidad de no agotar las instancias previas para obtener la resolución pertinente por la autoridad superior o última; “; sin embargo, esto no se actualiza, pues por una parte no se advierte justificación o razón objetiva o sustancial por la que el agotamiento de recurso partidista pudiera lesionar o extinguir los derechos involucrados en la controversia, y por la otra, el plazo para el registro de la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, ante el Instituto Nacional Electoral se tiene previsto del once al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por lo tanto, órgano jurisdiccional partidaria cuenta con el tiempo suficiente para resolver la impugnación planteada.

5.3. De la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Ahora bien, se advierte que de la normativa interna del citado instituto político, no establece plazos específicos, para que la autoridad competente, es decir, la Comisión Nacional Jurisdiccional emita determinaciones respecto a los actos que se controvierten en el medio de defensa intrapartidista cuya omisión de resolver se alega dentro del presente juicio ciudadano local; sin embargo, esto no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado, o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 constitucional, así como la jurisprudencia 38/2015.³

5.4. Omisión de resolver el medio de defensa intrapartidario.

En su motivo de agravio, la actora controvierte la omisión de emitir resolución respecto al medio de defensa intrapartidario interpuesto el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, cuya pretensión es modificar la lista de candidaturas de las diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional, a fin de permitirle participar

³ De rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37.

en dicha lista dentro del primer bloque de diez candidatos, o en algún otro bloque subsecuente, para el aludido cargo, bajo la acción afirmativa de mujer indígena.

Por lo tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la dilación para resolver el medio de impugnación intrapartidista se encuentra justificada o no.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **sustancialmente fundado**, en razón de que, si bien, en el escrito de informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que se han formulado diversos requerimientos tendentes a dirimir la controversia planteada, actos con los que se ésta por resolver; también es cierto, que la fecha no ha emitido la resolución pertinente.

Al respecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional, reconoció la interposición del medio de impugnación interno, e incluso, se advierte del citado informe circunstanciado que se encuentra radicado con la clave de expediente **QO/NAL/100/2018**; sin embargo, a esta fecha no ha emitido la resolución en el medio de impugnación intrapartidista de mérito.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano, toda vez que la autoridad responsable, reconoce la interposición del medio de defensa interno a su cargo, así como su respectiva remisión a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como diversos actos relativos a la tramitación y sustanciación del recurso intrapartidario, tales hechos no constituyen objeto de prueba, por lo que resulta intrascendente la solicitud de la enjuiciante tendente a requerir las documentales de referencia.

En consecuencia, si la actora interpuso el medio de defensa intrapartidario **el veintiuno de febrero del dos mil dieciocho**, ante la propia Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, entonces, se estima que ésta ha excedido del tiempo razonablemente necesario para su resolución.

Por lo tanto, la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, vulnera el derecho de la actora de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Máxime que, se advierte que el medio intrapartidario fue interpuesto el veintiuno de febrero del año en curso,

mientras que la última actuación que registró la propia autoridad responsable, dentro del expediente de mérito es un cumplimiento a un requerimiento de fecha **quince de marzo pasado**, lo que conlleva al detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior, cobra especial relevancia si se considera que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Aún más, en los diversos numerales 46, 47 y 48 de la Ley General de los Partidos Políticos, se estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de:

- Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria.
- El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener

una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

En virtud de lo anterior, para esta Sala Superior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa de manera injustificada en resolver el medio de defensa interno, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos del actor; por lo que debe ser reparado en términos del artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En similares términos se resolvieron los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2017, SUP-JDC-370/2017, SUP-JDC-437/2017, SUP-JDC-528/2017 y SUP-JDC-1108/2017, así como SUP-JDC-23/2018.

SEXTO. Efectos

a) Se ordena a Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que realice todos los actos y diligencias necesarias a efecto de que dicho órgano de justicia interna **resuelva el medio de impugnación intrapartidario interpuesto por el actor radicado bajo el número de expediente QO/NAL/100/2018, en un término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución;** y así mismo comunique tal determinación a la actora.

Lo anterior, con independencia de que, la presunta violación reclamada en el medio de defensa interno no causa irreparabilidad por derivar de un acto partidista.

b) El órgano partidario deberá informar a esta Sala superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acate y deberá hacer llegar, una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

c) Igualmente, resulta procedente apercibir al órgano partidista responsable, por conducto de su presidente que, en caso de no dar cumplimiento al presente fallo dentro del plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Decisión

Conforme a lo expuesto queda evidenciado la omisión en que incurrió la autoridad partidista responsable, por lo que se conmina a resolver el medio de impugnación interno, en los términos señaladas en esta ejecutoria.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

PRIMERO. Existe una **omisión injustificada** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de defensa interno.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que supere la omisión reclamada en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-132/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO